

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Expediente: No. 25000-23-15-000-2023-00720-00  
(ACUMULADOS: 760012205 000 2023 00287  
- 76001 2333 000 2023 00690 00 -  
110012215000 2023 426 00 - 25000 23 15  
000 2023 00795 00)**

**Demandantes: CARLOS GABRIEL ORTIZ QUIÑONEZ, TULIO  
ALBERTO GÓMEZ GIRALDO Y WILLIAM  
FELIPE HURTADO QUINTERO**

**Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**Vinculados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y  
SECRETARÍA DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE  
LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

Resuelve la Sala la solicitud de tutela formulada por los señores Carlos Gabriel Ortiz Quiñonez, Tulio Alberto Gómez Giraldo y William Felipe Hurtado, para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y el derecho a elegir y ser elegido, presuntamente vulnerados por el Consejo Nacional Electoral (archivos 02, 14, 20, 24 y 36).

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. Los hechos de la demanda**

Los demandantes señalaron como sustento de la acción (archivos 02, 14, 20, 23 y 36), en síntesis, lo siguiente:

1. Manifiestan que, el día 27 de julio de 2023 el señor Tulio Alberto Gómez Giraldo se inscribió como candidato a la Gobernación del Valle del Cauca por la coalición denominada "Coalición Valle 2.0" integrada por la

Agrupación Política en Marcha, el Partido Alianza Verde y el Partido Ecologista Colombiano tal como consta en el E6-GO suscrito en la Registraduría Departamental del Valle del Cauca.

2. Señalaron los accionantes que frente a la candidatura de Tulio Alberto Gómez Giraldo se presentaron ocho (8) solicitudes de revocatoria ante el Consejo Nacional Electoral, actuación para la cual fue designado como ponente el magistrado César Augusto Lorduy Maldonado.

3. Refirieron que el día 27 de septiembre de 2023 se leyó en audiencia la Resolución Nro. 11177 de 2023 del Consejo Nacional Electoral *"Por medio de la cual se REVOCA la inscripción de la candidatura del ciudadano Tulio Alberto Gómez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16627073, para la Gobernación del Valle del Cauca, postulado por la coalición denominada "Coalición Valle 2.0", la cual está integrada por la Agrupación Política En Marcha, el Partido Alianza Verde y el Partido Ecologista Colombiano, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)"*, dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG- 2023-019080, decisión de única instancia.

4. Manifestaron que la decisión se apoyó en el análisis de los elementos de temporalidad, materialidad y territorialidad de la inhabilidad dispuesta en el numeral 5 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 a partir de la suscripción de los contratos No. 4162.010.26.1.3399-2022 y 4162.010.26.1.3400-2022, los cuales tuvieron por objeto el aprovechamiento económico -arrendamiento- de dos (2) locales comerciales ubicados en la Tribuna Occidental del Estadio Olímpico Pascual Guerrero para el ejercicio de una actividad comercial.

5. Argumentaron que el Consejo Nacional Electoral vulnera el derecho fundamental al debido proceso por cuanto en el acto administrativo que revocó la inscripción de la candidatura del señor Tulio Alberto Gómez a la

Gobernación del Valle del Cauca: i) inaplicó el parágrafo del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 que precisa el elemento territorial de la inhabilidad del numeral 5° *ibidem*, ii) no se pronunció frente al cargo relacionado con el elemento subjetivo de la inhabilidad del numeral 5° del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 frente a la celebración y ejecución de los contratos arriba mencionados y iii) se desconoció lo establecido en el artículo 10 de la Ley 80 de 1993 que expresamente señala que contratos como el de arrendamiento en calidad de arrendatario no genera inhabilidad.

6. También, señalan que se vulneró el derecho a la igualdad en tanto consideran que el Consejo Nacional Electoral tomó una decisión diferente en un caso de similares características, por cuanto dejó en firme la candidatura de Juan Daniel Oviedo a la Alcaldía de Bogotá D.C. mediante la Resolución Nro. 11822 de 2023, pese a que se trata de supuestos de hecho similares a los del candidato Tulio Alberto Gómez Giraldo.

7. Advierten que al revocarse la candidatura del señor Tulio Alberto Gómez Giraldo a la Gobernación del Valle se vulnera el derecho a elegir y ser elegido, comoquiera que las elecciones regionales se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023.

8. Finalmente, indican que contra la Resolución Nro. 11177 del 27 de septiembre de 2023 se interpuso recurso de reposición el día 29 de septiembre de 2023.

## **B. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados**

Los demandantes señalaron como tales los derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso, y el derecho a elegir y ser elegido establecidos en los artículos 13, 29 y 40 numeral 1° de la Carta Política, respectivamente. Así mismo, mencionan en los escritos de tutela la vulneración a los principios de seguridad jurídica y a la confianza legítima.

## **C. Pretensiones**

Los demandantes solicitan (archivos 02, 14, 20, 23 y 36), en síntesis, lo siguiente: i) se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y elegir y ser elegido, ii) se deje sin efectos la Resolución Nro. 11117 del 27 de septiembre de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral y iii) como consecuencia de lo anterior, se ordene a la autoridad administrativa restablecer los derechos vulnerados al señor Tulio Alberto Gómez Giraldo.

#### **D. Actuación procesal**

1. Mediante auto del 29 de septiembre de 2023 (archivo 05), el Despacho del magistrado ponente admitió la acción de tutela con radicado Nro. 25000-23-15-000-2023-00720-00 y denegó una solicitud de medida cautelar.

2. Por auto del 4 de octubre de 2023 (archivo 10) dicho Despacho resolvió remitir la demanda de la referencia al Despacho de la Magistrada Alejandra María Álzate Vergara del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con destino al expediente de tutela Nro. 760012205 000 2023 00 28700 en atención a la solicitud realizada por el accionante.

Posteriormente, mediante auto del 5 de octubre de 2023 (archivo 13) la Magistrada Álzate Vergara del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral decidió remitir la tutela Nro. 760012205 000 2023 00 28700 con destino a la acción de tutela de la referencia para acumulación.

3. Mediante auto del 6 de octubre de 2023 (archivo 16) el Despacho del Magistrado Ponente en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia y a los principios de economía procesal y celeridad, decidió avocar el conocimiento de la acción de tutela con radicado Nro. 760012205 000 2023 00 28700 proveniente del Despacho de la Magistrada Álzate Vergara y ordenó su acumulación al expediente de la referencia.

En esa misma providencia, se les advirtió a las autoridades accionadas que las contestaciones allegas al radicado Nro. 760012205 000 2023 00 28700 serían tenidas en cuenta en el presente trámite en virtud del principio de celeridad y economía procesal.

4. El día 9 de octubre de 2023 (archivo 20) se allegó auto proferido por la Magistrada Zoranny Castillo Otálora del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante la cual remite la acción de tutela Nro. 76001-23-33-000-2023-00690-00 promovida por el señor Tulio Alberto Gómez Giraldo, por considerar que resulta ser similar a la que se tramita en el asunto de la referencia.

5. El día 9 de octubre de 2023 (archivo 23) se allegó con destino al expediente de la referencia auto proferido por el Magistrado Ramiro Riaño Riaño del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala Penal mediante el cual resuelve remitir para acumulación la tutela con radicado Nro. 110012215000-2023-0426-00 promovida por el señor William Felipe Hurtado Quintero, por considerar que existe identidad de causa, objeto y sujeto pasivo.

6. Luego, mediante auto del 11 de octubre de 2023 (archivo 34) se decretó la acumulación de las acciones de tutela con radicados Nro. (i) 76001-23-33-000-2023-00690-00 y (ii) 110012215000-2023-0426-00 y se aceptó como coadyuvante del Consejo Nacional Electoral al señor Plinio Wilfrido Artunduaga en atención a las solicitudes allegadas (archivos 19 y 26).

#### **E. Informe solicitado a las autoridades demandadas**

i) El señor Rafael Eduardo Bernal Vilaro, en calidad de abogado de la Oficina Jurídica de la **Procuraduría General de la Nación**, mediante memorial radicado por correo electrónico del 2 de octubre de 2023,

presentó el informe requerido en calidad de vinculada (carpeta EXP-TSC-SALA-LABORAL -archivo 10), manifestando lo siguiente:

Indicó que, en el presente asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la causa principal de la acción de tutela, por cuanto considera que la Procuraduría General de la Nación no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Refirió cuáles han sido las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, concretamente lo informado por la Unidad de Vigilancia Electoral de la Comisión Nacional de Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación, para concluir que dicho órgano de control no tiene injerencia en la decisión del Consejo Nacional Electoral.

Manifestó que, la acción de tutela resulta improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad en tanto se cuenta con otro medio de defensa para atacar el acto administrativo que considera es contradictorio o ilegal, por lo cual advierte que no puede concebirse la acción de tutela como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico.

Finalmente, solicitó negar la pretensión de amparo propuesta por el accionante.

**ii)** La señora María de los Ángeles Torres Ortega, en calidad de Asesora Jurídica y Defensa Judicial del **Consejo Nacional Electoral**, mediante memoriales radicados por correo electrónico del 2, 3 y 6 de octubre de 2023, presentó los informes requeridos (carpeta EXP-TSC-SALA-LABORAL - archivo 15, archivo 31 y archivo 20 - link expediente SAMAI), manifestando lo siguiente:

Refirió que, la acción de tutela resulta improcedente por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad y la presentada por terceros,

por falta de legitimación en la causa por activa comoquiera que fue al señor Tulio Alberto Gómez Giraldo a quien le fue revocada la inscripción de candidatura.

En cuanto a los hechos alegados por los accionantes, indicó que el acto administrativo cuestionado fue emitido en derecho y con base en las facultades otorgadas por la Constitución y la ley, específicamente las otorgadas en el artículo 265 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009 y el inciso 5° del artículo 108 de la Constitución Política.

Manifestó que en relación con la inaplicación del artículo 10 de la Ley 80 de 1993 resulta pertinente indicar que el precitado artículo hace referencia a las excepciones de inhabilidades para contratar y no para cargos o corporaciones públicas de elección popular, en el caso específico, para ser Gobernador. En ese sentido, argumentó que las inhabilidades no son análogas y/o extensivas, pues las mismas deben ser interpretadas de manera taxativa y restrictiva. Al respecto, señaló que para el caso concreto del señor Tulio Alberto Gómez Giraldo aspirante a la Gobernación del Valle, debe aplicarse el régimen de inhabilidades de los gobernadores consagrado en el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

Advirtió que para el caso concreto del acto administrativo acusado se procedió a analizar si el ciudadano Tulio Alberto Gómez Giraldo se encontraba incurso en la inhabilidad establecida en el numeral 5 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 por haber intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, dentro de los 12 meses anteriores a la elección y que se ejecutaron o cumplieron en el respectivo departamento.

En ese orden, refirió que de los elementos fácticos y jurídicos que obran en el expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-019080 se cumplieron con los elementos de inhabilidad, así: i) elemento temporal: se cumple toda vez que los contratos obrantes en el expediente fueron celebrados

dentro del año anterior a la fecha de elección, ii) elemento material se cumple, pero solo respecto de dos (2) contratos con Nro. 4162.010.26.1.3399-2022 y 4162.010.26.1.3400.2022 que fueron celebrados entre la Secretaría del Deporte y Recreación de la Alcaldía de Santiago de Cali y el señor Tulio Alberto Gómez Giraldo quien ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad América de Cali en reorganización, identificada con el NIT 890-305-773, iii) elemento territorial se cumple, toda vez que los contratos se ejecutaron en el Estadio Olímpico Pascual Guerrero, el cual se encuentra dentro de los predios de la Universidad del Valle, ente departamental del Valle del Cauca.

Argumentó que en audiencia pública del 27 de septiembre de 2023 se interpusieron recursos de reposición contra la Resolución Nro. 11177 de 2023.

Por otro lado, señaló respecto del argumento frente a la no revocatoria del candidato Juan Daniel Oviedo Arango a la Alcaldía de Bogotá que: i) la Resolución Nro. 11822 se aprobó el día 29 de septiembre de 2023, es decir, con posterioridad a la Resolución 11177 del 27 de septiembre de 2023 y ii) el régimen de inhabilidades para ser Alcalde Mayor de Bogotá D.C. se encuentra establecido en el artículo 37 del Decreto 1421 de 1993 y el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, por lo que los elementos jurídicos no pueden catalogarse como iguales a los del proceso del señor Tulio Alberto Gómez Giraldo, puesto que el régimen de inhabilidades para ser Gobernador no es el mismo que para ser Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

Indicó que el accionante pretende atacar la legalidad del acto administrativo – Resolución Nro. 11177 del 27 de septiembre de 2023 por medio de una acción de tutela. Por lo que, en ese orden, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela interpuesta, por considerar que existe otra herramienta de defensa judicial efectiva por parte del accionante.



Finalmente, argumentó que no es procedente que el juez de tutela conozca o decida sobre el asunto sin tener en cuenta el estado de la actuación, al respecto argumentó que el accionante Tulio Alberto Gómez antes de interponer la acción de tutela debía aguardar a la decisión de la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral frente al recurso que interpuso contra la Resolución Nro. 11177 del 27 de septiembre de 2023, puesto que este mecanismo no puede adelantar la adopción de pronunciamientos que le corresponde zanjar al juez natural.

Indicó que en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable en tanto la decisión del Consejo Nacional Electoral se encuentra revestida de legalidad y, por ello, las consecuencias perjudiciales de quienes las sufren no pueden entenderse como ilegítimas o ilícitas.

**iii)** El señor Carlos Alberto Diago Alzáte en calidad de Secretario del Deporte y Recreación del **Municipio de Santiago de Cali**, mediante memorial radicado por correo electrónico del 2 de octubre de 2023, presentó el informe requerido en calidad de entidad vinculada (carpeta EXP-TSC-SALA-LABORAL - archivo 13), manifestando lo siguiente:

Señaló que la entidad para las vigencias 2022 y 2023 suscribió contratos con la sociedad América de Cali S.A. en reorganización, firmados electrónicamente por el señor Tulio Alberto Gómez Giraldo en condición de representante legal de dicha sociedad.

Indicó que la anterior información se puede constatar en la plataforma SECOP II en donde se evidencia la suscripción de los contratos con Nro. 4162.010.26.1.3399.2022, 4162.010.26.1.3400.2022 y 4162.010.26.1.0004.2023.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Finalidad de la acción de tutela**

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

### **B. Cuestión Previa**

i) El día 12 de octubre de 2023 se allegó auto proferido por el Magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F de fecha 11 de octubre de 2023 (archivo 35) mediante el cual resuelve remitir la tutela con radicado Nro. 2500-23-15-000-2023-00795-00 para acumulación, al considerar que la tutela de la referencia reviste identidad en cuanto a la pretensión consignada en el radicado de la referencia.

Así las cosas, una vez verificado que la acción de tutela promovida bajo el radicado No. 2500-23-15-000-2023-00795-00 es igual a la acción de tutela ya acumulada con radicado Nro. 11001221500020230042600, se evidencia que existió un doble reparto.

En ese orden, se solicitará realizar el trámite pertinente tendiente a que se realice la anulación de la tutela No. 25000231500020230079500, toda

vez que como se mencionó y lo advirtió el magistrado Luis Alfredo Zamora en el auto del 11 de octubre de 2023, existió un doble e indebido reparto.

**ii)** Por otra parte, se observa escrito del 12 de octubre de 2023 (archivo 38) que contiene solicitud de intervención del abogado Carlos Ariel Sánchez Torres en calidad de apoderado principal del señor Tulio Alberto Gómez Giraldo.

Al respecto, se advierte que el señor Jesús Marino Ospina Mena interpuso acción de tutela en nombre y representación del señor Tulio Alberto Gómez Giraldo, la cual correspondió por reparto a la Magistrada Zoranny Castillo Otálora del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; quien mediante auto del 9 de octubre de 2023 (archivo 20) remitió la tutela con radicado Nro. 76001-23-33-000-2023-00690-00 para acumulación.

La mencionada acción de tutela interpuesta por el señor Tulio Alberto Gómez Giraldo se acumuló al expediente de la referencia por auto del 11 de octubre de 2023 (archivo 34). En ese orden, comoquiera que el señor Tulio Alberto Gómez Giraldo ya se encuentra representado en el presente trámite constitucional por el abogado Jesús Marino Ospina Mena, se rechazará la solicitud de intervención del señor Carlos Ariel Sánchez Torres en calidad de apoderado del señor Gómez Giraldo.

**iii)** El día 13 de octubre (archivo 42) se allegó memorial por parte de la señora Fabiola Perdomo Estrada con el asunto "*aporte probatorio*" al expediente de la referencia.

Al respecto advierte la Sala que la señora Perdomo manifiesta actuar en su condición de tercero, afectada con las posibles decisiones que se adopten en la presente providencia y en respeto por sus derechos fundamentales "*a elegir candidatos de elección popular en forma idónea y transparente y en igualdad de condiciones*". En ese orden, se observa que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

**"Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

**Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".** (Se resalta).

Así las cosas, se tiene que si bien la señora Perdomo Estrada manifiesta actuar en condición de tercero y, además, allega soporte probatorio al presente proceso; no demuestra cuál es el interés legítimo que le asiste en el presente asunto. Lo anterior, comoquiera que la figura de la coadyuvancia es permitida siempre que el tercero no busque con ella, actuando en pro de sus intereses, adicionar pretensiones o argumentos diferentes a los ya expuestos por las partes. En ese orden, la Sala rechazará la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Fabiola Perdomo en el presente trámite constitucional.

**iv)** En atención al poder conferido por el señor Plinio Wilfrido Artunduaga, quien fue reconocido como coadyuvante en el presente trámite constitucional por auto del 11 de octubre de 2023 (archivo 34), al abogado Luis Alfredo Gómez Guerrero visible en el archivo 47 del expediente, la Sala le reconocerá personería para actuar al mentado profesional del derecho.

**v)** De otra parte, observa la Sala que mediante memorial radicado el 17 de octubre de 2023 (archivo 48), el coadyuvante Plinio Wilfrido Artunduaga allegó solicitud de nulidad del auto de 6 de octubre de 2023 el cual avocó el conocimiento del asunto de la referencia y petitionó la remisión de los expedientes de tutelas acumulados a la oficina de reparto de los Tribunales de la ciudad de Cali, pues, considera que este Tribunal

carece de competencia para resolver las acciones constitucionales de la referencia.

Al respecto, indica el interviniente que, luego de realizar un recuento de las reglas de reparto y competencia de las tutelas (Decretos (i) 2591 de 1991, (ii) 1069 de 2015 y (iii) 333 de 2021), el factor determinante para determinar la competencia de los jueces de tutela es el territorial.

Así las cosas, precisa que, en las acciones de tutela masivas, el conocimiento de las mismas para su acumulación recae sobre el Despacho que primero haya avocado el conocimiento de alguna de estas; luego, las tutelas deben ser acumuladas al Despacho que primero la conozca y que cumpla con el factor territorial, el cual, para el interviniente recae en el distrito judicial de Cali, Valle del Cauca; además, por cuanto los efectos de las decisiones que se puedan llegar a adoptar en el presente trámite constitucional tienen incidencia directa en el Departamento del Valle del Cauca.

En ese contexto, advierte el señor Plinio Artunduaga que, tiene conocimiento que, por auto del 29 de septiembre de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali admitió la acción de tutela de la referencia, pero, por solicitud del accionante remitió el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca induciendo en error al Despacho del magistrado ponente de la referencia.

Para resolver la solicitud elevada por el accionante, la Sala precisa lo siguiente:

a. En primer lugar, se advierte que lo manifestado por el coadyuvante respecto de la remisión del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, a esta Corporación, no atiende a la realidad procesal de los expedientes acumulados, pues, como se expuso en los antecedentes de esta providencia, mediante auto del 29 de septiembre de 2023 (archivo 05),

el Despacho del magistrado ponente admitió la acción de tutela con radicado Nro. 25000-23-15-000-2023-00720-00 y denegó una solicitud de medida cautelar.

Luego, por auto del 4 de octubre de 2023 (archivo 10) dicho Despacho resolvió remitir la demanda de la referencia al Despacho de la Magistrada Alejandra María Álzate Vergara del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con destino al expediente de tutela Nro. 760012205 000 2023 00 28700 en atención a la solicitud realizada por el accionante, quien de manera expresa solicitó que se remitiera el asunto a ese preciso proceso de tutela.

Posteriormente, mediante auto del 5 de octubre de 2023 (archivo 13) la Magistrada Álzate Vergara del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral decidió remitir la tutela Nro. 760012205 000 2023 00 28700 con destino a la acción de tutela de la referencia para acumulación, tras considerar que el accionante del asunto había escogido a prevención que su demanda de tutela se tramitara en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, por auto del 6 de octubre de 2023 (archivo 16) el Despacho del magistrado ponente en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia y a los principios de economía procesal y celeridad, decidió avocar el conocimiento de la acción de tutela con radicado Nro. 760012205 000 2023 00 28700 proveniente del Despacho de la magistrada Álzate Vergara y ordenó su acumulación al expediente de la referencia.

En ese contexto, se le advierte al señor Plinio Artunduaga que, el asunto de la referencia fue remitido al Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral tutela Nro. 760012205 000 2023 00 28700, mediante auto del 4 de octubre de 2023 (archivo 10), sin embargo, la magistrada Alejandra María Álzate Vergara decidió no avocar el conocimiento de los procesos y por el contrario, ordenó la remisión de las tutelas a esta Corporación para que

se proveyera sobre la acumulación de procesos en este Tribunal, dentro del radicado de tutela No. 25000-23-15-000-2023-00720-00.

Luego, dentro del presente asunto se tiene que, en principio, se remitió el asunto de tutela de la referencia al Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral tutela Nro. 760012205 000 2023 00 28700, magistrada ponente Alejandra María Álzate Vergara, quien por auto interlocutorio No. 85 del 5 de octubre de 2023 (fls. 4 a 9 archivo 13) resolvió remitir los asuntos de tutela acumulados al proceso de la referencia, así:

*"RESUELVE*

*PRIMERO: REMITIR DE CARÁCTER URGENTE la tutela de la referencia correspondiente al radicado No. 760012205 000 2023-00287-00 a la secretaria de la Sala Administrativa del Tribunal Administrativo Cundinamarca, con destino a la acción de tutela No. 25000-23-15-000-2023-00720-00, que cursa en ese Tribunal, por las razones expuestas en precedencia.*

*(...)"*

En ese estado del proceso y en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el magistrado ponente de la referencia aplicó los principios de celeridad y economía procesal y avocó el conocimiento del asunto por cuanto el mismo no fue avocado por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral.

b. Adicionalmente, se considera que la jurisdicción constitucional abarca la totalidad de despachos judiciales de la República de Colombia y, como bien lo advirtió el interviniente en su solicitud de remisión de los procesos acumulados, existe la posibilidad de radicar tutelas a prevención del accionante.

En ese orden, de acuerdo con las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, el conocimiento de las tutelas dirigidas contra el Consejo Nacional Electoral en primera instancia, corresponden a los

Tribunales Superiores de Distrito Judicial o Tribunales Administrativos, a prevención del accionante, a saber:

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos,** conforme a las siguientes reglas:

(...)

**3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral,** así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, **serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.**

(...)"

De una interpretación armónica de las disposiciones que regulan la acción de tutela, y en atención a la cita realizada en el párrafo inmediatamente anterior, advierte la Sala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sí es competente para conocer de las acciones de tutela promovidas dentro del radicado de la referencia, toda vez que, lo que se discute es la legalidad de un acto administrativo que fue proferido en la ciudad de Bogotá, sin embargo, los efectos de ese acto acusado surten efectos en el Departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia, se tiene que no estamos frente a un conflicto de competencia entre los Tribunales con jurisdicción en el Valle del Cauca y los Tribunales con jurisdicción en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual, se considera que este Tribunal es competente para conocer de las acciones de tutela acumuladas en el radicado de la referencia y, por lo



tanto, la Sala **denegará** la solicitud de nulidad y remisión del expediente elevada por el señor Plinio Artunduaga en su calidad de coadyuvante.

### **C. Pruebas aportadas al proceso**

La parte **actora** aportó como prueba lo siguiente:

- i) Resolución Nro. 11177 de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral.
- ii) Resolución Nro. 11822 de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral.
- iii) Enlace del expediente administrativo y argumentos de defensa presentados ante el Consejo Nacional Electoral.

Las autoridades **demandadas** aportaron las siguientes pruebas:

- i) Resolución Nro. 11177 del 27 de septiembre de 2023 por medio de la cual se revocó la inscripción de candidatura del señor Tulio Alberto Gómez Giraldo.
- ii) Recurso de reposición contra la Resolución Nro. 11177 del 27 de septiembre de 2023.
- iii) Copia del expediente administrativo Nro. CNE-E-DG-2023-019080.
- iv) Concepto No. 49-2023 emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- v) Copia de los contratos Nro. 4162.010.26.1.3399.2022, 4162.010.26.1.3400.2022 y 4162.010.26.1.0004.2023 suscritos por el Municipio de Santiago de Cali con la sociedad América de Cali S.A. en reorganización, firmados electrónicamente por el señor Tulio Alberto Gómez Giraldo en condición de representante legal de dicha sociedad.

#### **D. El caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, los señores Carlos Gabriel Ortiz Quiñonez, Tulio Alberto Gómez Giraldo y William Felipe Hurtado demandaron por esta vía constitucional al Consejo Nacional Electoral, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, el derecho de elegir y ser elegido, y, en consecuencia, se acceda a sus pretensiones.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala **declarará la improcedencia** de la acción constitucional interpuesta por los señores Carlos Gabriel Ortiz Quiñonez y William Felipe Hurtado Quintero y **negará** el amparo constitucional deprecado por el señor Tulio Alberto Gómez Giraldo, por las siguientes razones:

**i)** En el caso *sub examine*, los demandantes pretenden la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y el derecho a elegir y ser elegido, que consideran vulnerados con ocasión de la decisión del Consejo Nacional Electoral de revocar la inscripción de la candidatura del señor Tulio Alberto Gómez Giraldo a la Gobernación del Valle del Cauca.

Al respecto, advierte la Sala que, de la lectura de los hechos y las súplicas consignadas en la solicitud de amparo, lo que se pretende por parte de los accionantes es dejar sin efecto el acto administrativo arriba mencionado, esto es, la Resolución Nro. 11177 del 27 de septiembre de 2023 por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió revocar la inscripción de candidatura del señor Tulio Alberto Gómez Giraldo a la Gobernación del Valle del Cauca.

**ii)** En primer lugar, respecto de las acciones de tutela interpuestas por los señores Carlos Gabriel Ortiz Quiñonez y William Felipe Hurtado se

advierde que no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, requisito esencial de procedencia de la acción de tutela.

Al respecto, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política en el entendido de que la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados.

También, encuentra la Sala que el Decreto 2591 de 1995 en su artículo 10 define los titulares de la acción en los siguientes términos:

**Artículo 10. Legitimidad e interés.** *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. (Se resalta).*

Así las cosas, se advierte que los señores Carlos Gabriel Ortiz Quiñonez y William Felipe Hurtado lo que pretenden con la acción de tutela es dejar sin efecto el acto administrativo proferido por el Consejo Nacional Electoral mediante el cual se revocó la inscripción de la candidatura del señor Tulio Alberto Gómez Giraldo, por lo que, considera esta Sala que los accionantes en mención no están legitimados para actuar en el presente asunto.

Lo anterior, comoquiera que no invocan actuar en calidad de agentes oficiosos del señor Tulio Alberto Gómez Giraldo y tampoco manifiestan que el señor Gómez Giraldo se encuentre en circunstancias que le impidan actuar directamente.

En ese sentido, resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional respecto de la agencia oficiosa ha señalado lo siguiente:

**"(...) la agencia oficiosa tiene otro elemento de análisis que resuelta esencial, por virtud del cual se entiende que el tercero se encuentra legitimado en la actuación propuesta, cuando el interesado en la protección de los derechos ratifica expresa o tácitamente y acompaña las gestiones adelantadas y reafirma la pretensión de amparo formulada ante el juez de tutela.<sup>1</sup>"** (Se resalta).

No obstante, tal circunstancia no ocurrió en el asunto bajo análisis dado que no obra en el expediente prueba de que el señor Tulio Alberto Gómez Giraldo haya ratificado expresamente la actuación adelantada por los señores Carlos Gabriel Ortiz Quiñonez y William Felipe Hurtado, ni de que éste no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa.

En síntesis, por las razones expuestas concluye esta Sala que en el presente caso no se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa respecto de los señores Carlos Gabriel Ortiz Quiñonez y William Felipe Hurtado como agentes oficiosos del señor Tulio Alberto Gómez Giraldo, objeto del amparo constitucional en el presente trámite.

**iii)** Ahora bien, dentro de las tutelas acumuladas en el marco de este proceso, observa la Sala que, en efecto, el señor Tulio Alberto Gómez Giraldo actuando en nombre propio, por conducto de apoderado judicial, interpuso acción de tutela con la misma finalidad arriba transcrita, es decir, su solicitud principal de amparo se circunscribe a que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, elegir y ser elegido y como consecuencia, solicita dejar sin efecto la Resolución Nro. 11177 del 27 de septiembre de 2023 del Consejo Nacional Electoral.

En el presente asunto se advierte que, si bien la tutela resultaría improcedente por subsidiariedad, dado que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa, tal como el medio de control de nulidad y

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-150 de 2021. M.P: Alejandro Linares Cantillo.

restablecimiento del derecho donde podría solicitar, incluso, medidas cautelares de urgencia. Advierte la Sala que, debido a que las elecciones territoriales tendrán lugar el próximo 29 de octubre de 2023, la tutela resulta procedente como mecanismo transitorio, razón por la cual, se estudiará de fondo el asunto en aras de evitar un posible perjuicio irremediable.

Al respecto, se precisa que, por mandato Constitucional el Consejo Nacional Electoral tiene la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral<sup>2</sup>, razón por la cual, se instituye como la autoridad competente para decidir respecto de la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular<sup>3</sup>, saber:

**ARTÍCULO 108.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

*También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.*

*Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.*

***Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.***

---

<sup>2</sup> Artículo 265, Constitución Política.

<sup>3</sup> Artículos 108 y 265 ibidem.

(...)”

**ARTICULO 265.** <Artículo modificado por el artículo [12](#) del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> **El Consejo Nacional Electoral** regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. **Tendrá las siguientes atribuciones especiales:**

(...)

**12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular,** cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)” (Se destaca).

Pues bien, el señor Tulio Alberto Gómez Giraldo, quien era candidato a la Gobernación del Valle del Cauca, fue objeto del proceso de revocatoria de inscripción, al encontrarse presuntamente incurso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 5º del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, la cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 111. DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES.** No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:

(...)

**5. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración- de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.** Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

(...)”

De lo anterior, para la Sala resulta evidente que quien aspire a ser gobernador de alguno de los 32 departamentos en los que administrativamente se divide la República de Colombia, no puede intervenir en la gestión de negocios ante las entidades públicas del nivel departamental dentro de los doce meses anteriores a la contienda electoral, así como tampoco podrá celebrar contratos a nombre propio o de terceros con entidades públicas de cualquier nivel, siempre que los contratos deban ejecutarse en el respectivo departamento.

Al respecto, conviene señalar que el actor en el escrito de tutela manifiesta que el Consejo Nacional Electoral vulneró su derecho fundamental al debido proceso por cuanto inaplicó lo dispuesto en el parágrafo del artículo *ibidem*, que dispone lo siguiente:

**"Parágrafo.** *Interprétese para todos sus efectos, que las inhabilidades descritas en el presente artículo se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos o entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial".*

En ese sentido, el actor en el escrito de tutela, indica que el Distrito de Cali no es una entidad departamental, así haga parte del Departamento del Valle del Cauca. Por otra parte, menciona que según lo dispuesto en el Decreto 1050 de 1968 las universidades públicas, como lo es la Universidad del Valle, son entes autónomos, por lo que refiere que no puede entenderse que sea una entidad adscrita a la Gobernación del Valle del Cauca.

De esta forma, conviene precisar que la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 5º del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 contiene tres elementos fundamentales: i) elemento temporal, referido al término de 12 meses anteriores a la elección, ii) el elemento material, relacionado con la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros y iii) el elemento territorial,

que hace referencia a que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

Habiendo precisado lo anterior, advierte la Sala que dentro del plenario obra copia de los Contratos de aprovechamiento económico Nos. **4162.10.26.1.3399-2022** (27-39 y 144-156 archivo 13 de la carpeta EXP-TSC-SALA-LABORAL) y **4162.010.26.1.3400-2022** (fls. 178 a 190 ibidem), celebrados y suscritos entre el Distrito de Santiago de Cali – Secretaría del Deporte y Recreación y Tulio Alberto Gómez Giraldo como representante legal de América de Cali S.A. – en reorganización.

Contratos estos que fueron firmados por la plataforma SECOP II el 10 de noviembre de 2022 y cuya duración iba hasta el 31 de diciembre de 2023, de conformidad con los reportes de los contratos públicos generados por la mencionada plataforma, SECOP, los cuales se hacen visibles en los folios 41 y 192 del archivo 13 de la Carpeta denominada EXP-TSC-SALA-LABORAL del expediente digital.

Los mencionados contratos, tenían por objeto el arrendamiento de los locales cuatro y cinco del Estadio Olímpico Pascual Guerrero de propiedad de la Universidad del Valle -entidad adscrita a la Gobernación del Valle del Cauca, de acuerdo con la ordenanza Nro. 010 de 1954 del Consejo Administrativo del Valle del Cauca-, por solicitud del señor Tulio Gómez como representante legal del América de Cali S.A., conforme a la petición elevada visible a folio 45 del archivo 13 de la Carpeta denominada EXP-TSC-SALA-LABORAL del expediente digital, a saber:



Expediente: 25000-23-15-000-2023-00720-00 y acumulados  
 Actor: Carlos Gabriel Ortiz Quiñonez y otros  
Acción de tutela



**América**  
 Pasión de un Pueblo

América de Cali S.A.  
 NIT: 896.285.775-4  
 Cra 189 No. 11-00 Oficina 415  
 Centro Comercial Bolívar Trade Center  
 Cali - Colombia  
 Tel. 316 0263 - 413 9307  
 www.americadecali.co

Santiago de Cali, 24 de agosto del 2022

Señores  
**ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**  
**SECRETARÍA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN**  
**ATN. CARLOS DIAGO ALZATE.**  
 Cali, Valle.

CORP-008-220824

REF. SOLICITUD ARRIENDO MERCANTIL.

Respetados señores,

En calidad de Representante Legal del **AMÉRICA DE CALI S.A. "En Reorganización"**, y en relación con el asunto de la referencia, por medio de la presente, de manera respetuosa, les solicitamos formalmente el arriendo mercantil de los locales cuatro (4) y cinco (5) del Estadio Olímpico Pascual Guerrero, en donde funcionarán nuestras tiendas oficiales. Estamos.

Estaremos atentos para la suscripción del respectivo contrato, lo más pronto que les sea posible.

Atentamente,

**TULIO ALBERTO GÓMEZ GIRALDO**  
 Representante legal  
 América de Cali S.A. "En Reorganización"

En ese contexto, se tiene que el señor Tulio Alberto Gómez Giraldo gestionó, intervino y celebró contratos de aprovechamiento económico con el Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Deporte y Recreación en su calidad de representante legal de la sociedad América de Cali S.A. – en reorganización, donde también hace parte de la junta directiva y ejerce una situación de control de acuerdo a lo certificado por la Cámara de Comercio de Cali.

Dichos contratos fueron suscritos el 10 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término de los doce meses anteriores a las elecciones de que trata el numeral 5º del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, teniendo en cuenta que la contienda electoral para gobernador tendrá lugar el próximo 29 de octubre de 2023.

Por otro lado, se advierte que el lugar de ejecución de los contratos es en el Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que se trata de contratos de aprovechamiento económico en el Estadio Olímpico Pascual Guerrero -ubicado en el Distrito de Cali, capital del Departamento del Valle del Cauca-, el cual es de propiedad de la Universidad del Valle, entidad adscrita a la Gobernación del Valle del Cauca.

Así las cosas, se advierte que, en efecto, el elemento territorial de la inhabilidad se encuentra cumplido por cuanto la ejecución del contrato estaba llamado a realizarse en el Distrito de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca. Incluso en aplicación del mencionado párrafo del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 en el cual se menciona que las *“inhabilidades descritas en el presente artículo se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos o entidades descentralizadas”* se observa que, en efecto, el elemento territorial se cumple por cuanto, como se mencionó en precedencia, el Estadio Olímpico Pascual Guerrero, lugar en el que se ejecutaron los referidos contratos, es de propiedad de la Universidad del Valle, ente adscrito a la Gobernación del Valle del Cauca.

En consecuencia, la conclusión a la que podría llegar el Tribunal no sería otra que la de negar las pretensiones de amparo bajo el entendido que, en efecto, el señor Tulio Alberto Gómez Giraldo se encuentra inmerso en la causal de inhabilidad contenida en el mencionado numeral 5º del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, para ser gobernador del Valle del Cauca en las próximas elecciones del 29 de octubre de 2023.

De otro lado, el actor estima vulnerado el derecho fundamental a la igualdad pues a su juicio el Consejo Nacional Electoral, en el caso del candidato Juan Daniel Oviedo Arango, decidió no revocar la inscripción a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., pese a contar, según él, con los mismos presupuestos fácticos.

Al respecto, la Sala encuentra pertinente mencionar que el régimen de inhabilidades para ser Alcalde Mayor de Bogotá D.C., se encuentra establecido en el artículo 37 del Decreto 1421 de 1993, que dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 37. Inhabilidades e incompatibilidades. Al alcalde mayor se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido por la Constitución y las leyes para el Presidente de la República".*

Lo cual, de entrada, resulta totalmente diferente al régimen de inhabilidades de los Gobernadores el cual se encuentra contemplado en el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, citado previamente.

En ese sentido, la Sala encuentra que las situaciones de hecho expuestas por el tutelante no son susceptibles de ser contrastadas, comoquiera que no existe igualdad desde el punto de vista jurídico. Lo anterior, en atención a que, como se mencionó, el régimen de inhabilidades para el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. es totalmente diferente al régimen de inhabilidades para los Gobernadores; razón por la cual no avizora la Sala vulneración al derecho a la igualdad del accionante.

Por otro lado, el actor en el escrito de tutela manifiesta que el Consejo Nacional Electoral no tuvo en cuenta la excepción del artículo 10 de la Ley 80 de 1993 que dispone lo siguiente:

*ARTICULO 10. DE LAS EXCEPCIONES A LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política.*

Frente a ese argumento expuesto por el accionante, la Sala advierte que las excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se

refiere el artículo en cita, hacen referencia a las excepciones de inhabilidades e incompatibilidades para contratar, establecidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Luego, se le indica al accionante que dicho régimen no resulta aplicable al caso objeto de estudio, toda vez que el régimen de inhabilidades para cargos de elección popular aplicable al caso del señor Tulio Alberto Gómez Giraldo es el contenido en el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 que establece el régimen de inhabilidades de los gobernadores.

**v)** De otra parte, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propuso la Procuraduría General de la Nación, la Sala la despachará de manera desfavorable, en la medida que su vinculación al presente trámite constitucional se hizo en calidad de vinculada y no de parte accionada, con el fin de que, si a bien lo tenía, presentara las consideraciones que estimara pertinentes debido a que hicieron parte del proceso de revocatoria que dio origen a esta acción de tutela.

**vi)** Precisado lo anterior, en el presente asunto se impone **declarar la improcedencia** de las acciones de tutela masivas acumuladas presentadas por los señores Carlos Gabriel Ortiz Quiñonez y William Felipe Hurtado Quintero, toda vez que, los accionantes no lograron acreditar el requisito de legitimación en la causa por activa.

De otro lado, la Sala **denegará** la solicitud de amparo del señor Tulio Alberto Gómez Giraldo, por cuanto no se acreditó una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**1º) Declárase improcedente** la solicitud de amparo presentada por los señores Carlos Gabriel Ortiz Quiñonez y William Felipe Hurtado Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Deniégase** la solicitud de amparo presentada por el señor Tulio Alberto Gómez Giraldo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3º) Deniégase** la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**4º) Deniégase** la solicitud de nulidad y remisión del expediente presentada por el señor Plinio Wilfredo Artunduaga, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**5º) Recházase** la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Carlos Ariel Sánchez Torres y la señora Fabiola Perdomo Estrada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**6º) Notifíquese** esta decisión personalmente a las partes electrónicamente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**7º) Ordénase** a la Secretaría General de esta Corporación **anular** el reparto de la acción de tutela con radicado No. 25000231500020230079500, toda vez que existió un doble e indebido reparto.

**8º) Reconócese** personería jurídica para actuar al abogado Luis Alfredo Gómez Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 14.838.097 y T.P. 144.664 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del

señor Plinio Wilfrido Artunduaga, para los fines del poder allegado y visible en el archivo 47 del expediente electrónico.

**9°)** Si esta sentencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.